

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) APODERADO EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S. CALLE 50 NO 65 - 42 OFICINA 222 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501735101

20175501735101

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65952 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

tatornotor dende de los 10	dias nablics signicities	s a la lecha de Hotilicación.	
	SI X	NO	
Procede recurso de apelac nábiles siguientes a la fech		dente de Puertos y Trans	porte dentro de los 10 días
	SI X	NO	
Procede recurso de queja a siguientes a la fecha de not		e de Puertos y Transporte	dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	

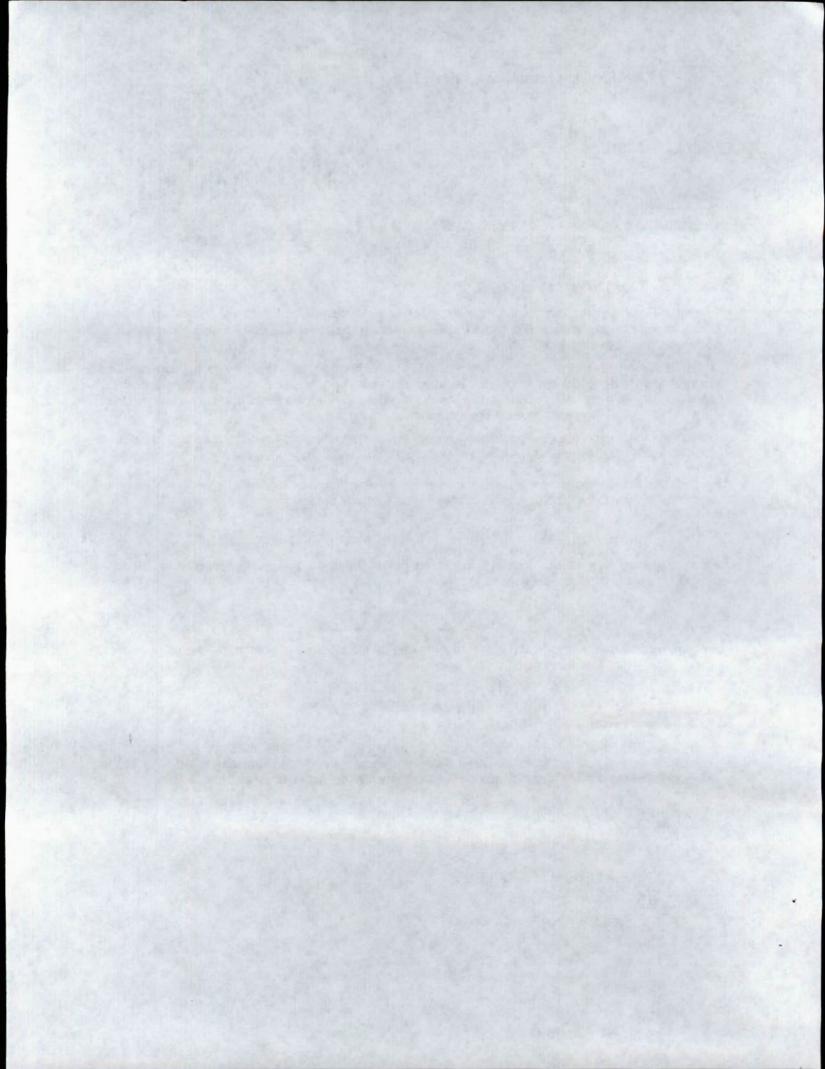
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 5 9 5 2 DE 1 1 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, con Expediente Virtual No.2016830348801764E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, elDecreto 171 de 2001; Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

El Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

- Mediante Resolución No. 359 del 26 de septiembre del 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, en la modalidad de Pasajeros por Carretera.
- 2. Con Memorando No. 20158200065473 de 31 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, durante los días 10 al 13 de agosto de 2015.
- 3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200479821 del 04 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó a la Representante legal de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte de las funcionarias del Grupo de Vigilancia e Inspección durante el día 10 de agosto de 2015.

4. Mediante Memorando No. 20158200127173 del 10 de diciembre del 2015, los Profesionales Comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección presentan informe de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, realizada el 10 de agosto de 2015, el cual plasma las siguientes conclusiones:

(...) "5. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la empresa EXPRESO VALPARAÍSO CARAMANTA S.A.S. NIT. 890.940.078.6 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir.

- (...) 5.8. No cumple con la vinculación de los vehículos asignados en la capacidad transportadora, fijada mediante resolución No. 0222 del 25 de febrero del 2009 (Ver numeral 3.9 del presente informe).
- (...) 5.14. La Sociedad presuntamente no contabiliza los dineros recaudados con destino al fondo de reposición en las cuentas del activo y del pasivo correspondiente (Ver numeral 4.4.4 del presente informe).
- (...) 5.16. La Sociedad no realiza reportes al Ministerio de Transporte dentro de los plazos señalados reposición (Ver numeral 4.6 del presente informe).
- 5.17. La Sociedad tiene 17 vehículos que a 31 de diciembre de 2014, presuntamente no se encontraban vinculados al parque automotor pero registran aportes en el consolidado del fondo de reposición. (Ver numeral 4.7 del presente informe)." (Sic).
- 5. Posteriormente, a través de comunicación de salida No. 20158200772431 de fecha 10 de diciembre de 2015, enviada mediante guía No. RN503913703CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, se le informa a la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el 10 de agosto de 2015, y es a partir del 04 de enero de 2016 que, conforme a la comunicación enviada, disponía de un plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas durante la visita de inspección. Finalizado el término otorgado para subsanar los hallazgos de la visita, esto es el día 03 de abril de 2016, verificadas las bases de Gestión Documental de la entidad se pudo evidenciar que la empresa guardó silencio.
- 6. Mediante Memorando No. 20168200042063 de fecha 12/04/2016, se presenta informe de análisis a la información conforme al plazo concedido de tres (3) meses a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, y el cual plasman las siguientes conclusiones:

(...) "2. CONCLUSIONES

Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO VALPARAÍSO CARAMANTA NIT: 890.940.078-6, haya subsanado los hallazgos

plateados en el oficio No. 20158200772131, se entenderá como no superados los mismos." (Sic)

- 7. A través de Memorando No. 20168200093543 de fecha 01 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada a la empresa y sus anexos.
- 8. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, la cual fue notificada por aviso, entregado el 23 de enero de 2017.
- 9. Mediante Radicado No. 20175600129912 del 09 de febrero de 2017, el señor PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIÉ, actuando en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos contra la Resolución de Apertura No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo.
- 10. Posteriormente, a través de Auto No. 46964 del 22 de septiembre de 2017, comunicado el 03 de octubre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su comunicación.
- 11. Mediante Radicado No. 20175600959032 del 11 de octubre de 2017, el señor PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIÉ, actuando en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6, presentó escrito de Alegatos de Conclusión, estando dentro del término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, conforme al numeral 3.9 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No 20158200127173 del 10 de diciembre del 2015, al incumplir la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera, habiéndose cumplido el plazo otorgado a la empresa y no subsanar los hallazgos encontrados durante la visita de inspección practicada el 10 de agosto de 2015, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Ley 336 de 1996

- "Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos.
- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su

otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996. CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, conforme a los numerales 4.4.4. 4.5. y 4.6. del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No20158200127173 del 10 de diciembre del 2015, al presentarse inconsistencias frente al fondo de reposición de la empresa en lo que tiene que ver con la contabilidad de los dineros recaudados, los reportes de los recaudos ante el Ministerio de Transporte y vehículos no vinculados que tienen aportes al fondo, presuntamente infringe las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 8 de la Resolución 364 de 2000, artículo 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículo 7 de la ley 105 de 1993, que señalan lo siguiente:

Resolución 364 de 2000

"Artículo 1. Los valores recaudados por las empresas con fundamento en lo previsto en la Resolución 709 de 1994, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, constituyen un patrimonio autónomo. Dichos recursos deberán aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo según las normas legales vigentes.

Artículo 2. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994, serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

Artículo 8. La utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos."

Resolución 709 de 1994

"Artículo 2. Las empresas de transporte intermunicipal de Pasajeros por carretera, enviarán a la dirección general de transporte y Tránsito terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, dentro de la semana siguiente a los plazos señalados, un informe que contendrá: Nombre de la empresa, Código, Regional a la que pertenezca y Nit.; el nombre o razón social e identificación del propietario."

Ley 105 de 1993

"Artículo 7°. - Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. - El Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes, vigilará los programas de reposición.

Parágrafo 2°. - La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

Parágrafo 3°.- Igualmente, el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas o por las entidades públicas en forma individual o conjunta."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta fijada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal rezan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Memorando No. 20158200065473 del 31 de julio de 2015, por el cual se comisiona profesionales para que realizaran visita de inspección a la empresa investigada, durante el día 10 de agosto de 2015.
- Comunicación de Salida No. 20158200479821 de 04 de agosto del 2015 dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
- Acta de visita de inspección practica en las instalaciones de la empresa durante el día 10 de agosto de 2015.
- 4. Memorando No. 20158200127173 del 10 de diciembre de 2015. con e] que se presenta informe de informe de comisión de servicios.
- 5. Comunicación de Salida No. 20158200772431 de fecha 10 de diciembre del 2015 enviada mediante guía No. RN503913703C0 de Servicios Postales Nacionales 4-72, informándoles de los hallazgos de la visita a la empresa y del plazo de tres (3) meses que se le concedió para demostrar a enervación de las deficiencias presentadas.
- 6. Memorando No. 20168200042063 de fecha 12 de abril del 2016, correspondiente al informe del plazo concedido de tres (3) meses a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 6.

Hoja No. 7 de 16

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801764E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6

- 7. Memorando de traslado No. 20168200093543 de fecha 01 de agosto del 2016.
- Radicado No. 20175600129912 del 09 de febrero de 2017, mediante el cual la investigada presenta escrito de Descargos.
- Apartada en escrito de descargos: certificado de existencia y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.
- 10. Aportada en escrito de descargas: Copia de Cedula de ciudadanía de la Representante legal.
- 11. Aportada en escrito de descargos: Declaración de renta de Expreso Valparaíso-Garamanta de 2014, 2015.
- 12. Aportada en escrito de descargos: Relación de equipo automotor vinculado a la empresa.
- Aportada en escrito de descargos: Estado de cuenta del fondo de Reposición de los años 2014, 2015 y 2016.
- Aportada en escrito de descargos: Copia de Certificado de Davivienda de Fondo de Reposición No. 1100100381004766.
- 15. Apartada en escrito de descargos: Copia Certificado de capital por a Empresa de la Vigencia F. 2016.
- 16. Aportada en escrito de descargos: Copia de la Carta de Jarbet Grupos E. que se efectúa el mantenimiento preventivo y correctivo.
- 17. Aportada en escrito de descargos: Copia de Factura pro Forma de Casa Británica para de compra de vehículo.
- 18. Aportada en escrito de descargos: Poder Amplio y suficiente para actuar.
- 19. Radicado No. 20175600959032 del 11 de octubre de 2017, mediante el cual la empresa investigada allega escrito de Alegatos de Conclusión.
- 20. Las demás pruebas necesarias y pertinentes que obren en el expediente.

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, mediante Radicado No. 20175600129912 del 09 de febrero de 2017, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de descargos a través de Apoderado haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "Al cargo primero: De manera respetuosa, me opongo al cargo aducido por su honorable despacho, toda vez que la empresa cumple con la capacidad transportadora de

17 unidades vinculadas y dos que están en trámite de adquisición ante concesionarias legalmente autorizadas y, una vez estas cuenten con chasis y carrocerías disponibles, se vinculara en el término de la instancia. Ver anexo pre factura Casa Británica.

AL SEGUNDO CARGO: La empresa ha corregido las inconsistencias relacionadas con el Fondo de Reposición en sus movimientos contables y financieros, además de tener cuenta separada para el depósito de dichos dineros al fondo en la Fiduciaria Davivienda cuyo número de Negocio es 120075, por lo que la situación de inconformidad se ha logrado superar. En este sentido, se allega contabilidad del año 2015, declaración de renta y estrato de depósito de los dineros de fondo de reposición consignados en la fiduciaria Davivienda S.A, entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria y en cumplimento de la resolución 709 de 1994." (Sic).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, mediante Radicado No. 20175600959032 del 11 de octubre de 2017, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de descargos a través de Apoderado, reiterando los argumentos expuesto en Descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional

ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, así mismo presento Alegatos de conclusión sin embargo no presentó escrito de Alegatos de Conclusión, tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Así las cosas, mediante la Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, se formulan Dos Cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, ante lo escrito de Descargos mediante Radicado No. 20175600129912 del 09 de febrero de 2017, y de Alegatos de Conclusión, a través de Radicado No. 20175600959032 del 11 de octubre de 2017, dentro de los términos legalmente otorgados, junto a estos allegó oportunamente pruebas, las cuales serán valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, los cuales serán estudiados a continuación de manera separada.

Ahora bien, respecto del <u>CARGO PRIMERO</u>, imputado porque presuntamente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, no logró demostrar la enervación de la totalidad de las deficiencias presentadas, dentro de los tres (3) meses, al no vincular la totalidad de la capacidad transportadora, fijada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2009, así:

RESOLUCIÓN No. 222 del 25 de febrero de 2009				
GRUPO	CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA	
Α	AUTOMOVILES Y CAMIONETAS	04	05	
В	BUSES Y BUSETAS	16	19	

En este sentido, observa esta Delegada que la investigada tiene un parque automotor de 22 vehículos, como se evidencia a folio 169, discriminado de la siguiente manera:

GRUPO	CLASE DE VEHICULO	CANTIDAD
В	BUSES Y BUSETAS	19
A	CAMIONETAS	03

Al confrontar el listado aportado por la investigada y la Resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte fijó su capacidad transportada, se evidencia que falta un vehículo del grupo A para completar la totalidad de la Capacidad Transportadora, en este sentido la investigada, si bien aporta Factura Pro Forma a folio 176, la misma no es prueba suficiente, para demostrar a esta Instancia que, efectivamente cumple con la Capacidad Transportadora fijada, por lo tanto no logró subsanar la transgresión contenida en el CARGO PRIMERO.

Ahora bien, respecto del CARGO SEGUNDO, se logra establecer que está conformado por varios supuestos fácticos, como se observa a continuación:

 Presuntamente no lleva registro contable de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición.

En relación a este hallazgo, observa este Despacho que de folios 170 a 173, del expediente se observan las siguientes pruebas documentales:

- Informe Rendición de Cuentas, del Periodo 2014-12-01 / 2014-12-31
- Informe Rendición de Cuentas, del Periodo 2015-11-01 / 2014-11-30
- Informe Rendición de Cuentas, del Periodo 2016-12-01 / 2016-12-31
- Certificación, suscrita por Profesional III Gerencia Gestión Fiducia de Inversión.

Con las anteriores pruebas no logra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, desvirtuar este hallazgo, debido a que los informes de rendición de cuentas, no hacen parte de la contabilidad de la empresa investigada, sino que son tomados de la Fiduciaria Davivienda, lo cual en este caso no es lo idóneo, ya que estos recursos aparte de ser encargados a una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, lo cual efectivamente realiza como consta en la Certificación de la Fiduciaria Davivienda, desde el 17 de

noviembre de 2013, esto no le exime de su obligación, de llevar en sus libros contables la relación y manejo que le ha dado a estos recursos.

No realiza reportes al Ministerio de Transporte durante el año 2014.

Con relación, a este asunto la investigada no hace manifestaciones en los Descargos allegados, así como tampoco aportó prueba alguna que permitiera a observar que haya reportado la información relacionada al Fondo de Ministerio de Transporte, durante los plazos señalados, en el año 2014.

 Presuntamente no ha efectuado la devolución o traslado, según el caso de los dineros recaudados en el fondo de reposición, de 17 vehículos desvinculados a 31 de diciembre de 2014.

Referente a este aspecto, la investigada en su escrito de Descargos no presentó documentos, ni argumentos donde demuestre que ha realizado acciones encaminadas a realizar la devolución o traslados según sea el caso, de estos dineros, recaudados por concepto de aportes realizados al Programa de Reposición del parque automotor, por lo tanto se encuentra trasgrediendo lo dispuesto en la norma, al no lograr demostrar que subsanó esta conducta, o si quiera que realizó acciones tendientes para esto.

De lo anterior se concluye que este cargo, está conformado por varios hallazgos, los cuales fueron estudiados detalladamente, observando que la empresa investigada no logró demostrar que haya enervado la totalidad de estos, por tal razón no logra desvirtuar el <u>CARGO SEGUNDO</u>, formulado en la Resolución 78628 del 30 de diciembre de 2016.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentaria.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto de los dos cargos endilgados y así probar las presuntas faltas cometidas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción contenida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 1, 2 y 8 de la Resolución 364 de 2000, artículo 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículo 7 de la ley 105 de 1993, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, son congruentes para sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6.

De la Modulación de la Sanción

La Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reza en su capítulo III art. 47, respecto al procedimiento administrativo sancionatorio:

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[&]quot;No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

con el conjunto de los elementos de junto y de que dispone, quien determine si son necesarias acialidades a ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

RESOLUCION No.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801764E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 - 6

(...) "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leves especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como bien se puede observar con lo leído anteriormente se infiere que dicha norma se aplica en los casos en que no exista ley ESPECIAL que regule el tema del procedimiento administrativo para imponer sanciones, se le aclara al representante legal que mediante el decreto 3366 de 2003 en su artículo 51 reza:

(...) "Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación."

De lo anterior se puede inferir que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable es el descrito anteriormente, señalado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, ya que éste se regula por una ley especial, por tal razón ésta es la que se debe aplicar toda vez que es un principio general del derecho que lo especial prima sobre lo general.

En virtud de lo anterior, las facultades conferidas en dicha norma permiten a esta Superintendencia modular las sanciones aplicables frente a las infracciones del transporte, tal como lo señala el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal señala:

(...) "ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."

Visto lo anterior, este Despacho considera que al desestimarse los Descargos presentados por la aquí investigada, en razón a la formulación realizada mediante Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, la sanción a imponer es la de CANCELACIÓN DE HABILITACIÓN frente al CARGO PRIMERO, pero una vez analizado el contexto en que dicha sanción se enmarca, lo pertinente es realizar la modulación de la sanción a aplicar teniendo en cuenta el impacto social que la sanción de cancelación de habilitación conlleva afectando gravemente a la comunidad en relación, al beneficio que reciben con la prestación del servicio público de transporte. RESOLUCION No.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78628 dei 30 de diciembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801764E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6

Por consiguiente, la Superintendencia de Puertos y Transporte concluye que lo procedente es establecer como sanción MULTA frente al CARGO PRIMERO.

PARÁMETROS DE GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, el cual señala taxativamente:

- (...) *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de las conductas y las transgresiones son las consagradas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 1, 2 y 8 de la Resolución 364 de 2000, artículo 2 de la Resolución 709 de 1994 y artículo 7 de la ley 105 de 1993, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces. pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 - 6, la cual consiste en MULTA, frente al CARGO PRIMERO, de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.oo), conforme se indicó en la facultad conferida en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996,y frente al CARGO SEGUNDO, de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00), para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (38.661.000.00), a imponer al año 2015, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

DE

Hoja No. 15 de 16

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 78628 del 30 de diciembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801764E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, la cual consiste en MULTA, frente al CARGO PRIMERO, de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00), conforme se indicó en la facultad conferida en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y frente al CARGO SEGUNDO, de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00), para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (38.661.000.00), a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S., identificada con NIT. 890940078 – 6, ubicada en la CARRERA 65 8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL SUR, de la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, y al Apoderado en la CALLE 50 N° 65-42, OF. 222, de la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

65952

RESOLUCION No.

1 1 DIC 2017.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Quintero Torrado

"CorReviso: Valentina Díaz / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE:

EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S.

MATRICULA:

21-095467-12

DOMICILIO:

MEDELLIN

NIT:

890940078-6

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: Fecha de matrícula:

21-095467-12 13/01/1986

Ultimo año renovado:

2017

Fecha de renovación de la matricula: 29/03/2017

\$798.157.274

Activo total: Grupo NIIF:

No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 65

8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL SUR

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

3611513

Teléfono comercial 1: Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3:

No reporto No reporto

Correo electrónico:

expvsocta@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIQUIA, COLOMBIA

Telefono para notificación 1:

3611513

Telefono para notificación 2: No reporto Telefono para notificación 3: No reporto

No reporto

Correo electrónico de notificación: expvsocta@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.16, otorgada en la Notaría 6a. de Medellín ,el 7 de enero de 1.986, inscrita en esta Cámara de



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Comercio el 13 de enero de 1.986, en el libro 90., folio 16, bajo el No. 125, se constituyó la sociedad de responsabilidad Limitada, denominada:

EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA LTDA.

Aclarada por escritura No. 3.456, de julio 29 de 1988, de la Notaría 6a de Medellín.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los signientes documentos:

Escritura pública No.4791, de octubre 7 de 1991, de la Notaría 6a. de Medellín. Escritura pública No.3590, de julio 23 de 1997, de la Notaría 20a. de

Medellín. Escritura pública No.1724 del 12 de junio de 2001 de la Notaría 20a. de

Medellín. Escritura pública No. 4 del 2 de enero de 2006, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura pública No. 388 del 17 de febrero de 2010, de la Notaría 20 de Medellín.

Escritura pública No.2.262 del 12 de julio de 2010, de la Notaría 20a. de Medellin.

Acta No.31 del 04 de junio de 2011, de la Junta de Socios, registrada en esta Entidad el 22 de agosto de 2011, en el libro 90., bajo el No.15037, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así:

EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S.

Acta N° 39 del 19 de Septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

5.9

OBJETO SOCIAL: El objeto social lo constituye la prestación del servicio de transporte en las modalidades de carga y pasajeros.

En desarrollo de su objeto social principal y para su cumplimiento, podrá la sociedad, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, desarrollar y ejecutar las siguientes actividades, con las limitaciones que en los estatutos se impongan:

Hacer aportes de capital o de industria en sociedades de cualquier naturaleza, haciendo parte de ellas como socia o accionista, escindirse o fusionarse con otras compañías o ser fusionada por ellas.

Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Tomar dinero en mutuo y celebrar las actividades financieras que le permitan obtener fondos necesarios para el desarrollo de su objeto principal, dentro del marco legal permitido para ello; y en general podrá ejecutar todos los actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, civiles y de comercio de cualquier otra naturaleza y realizar todo tipo de operaciones que sean necesarias para el logro de los fines que la sociedad persigue o que puedan facilitar el desarrollo de sus actividades o el de las empresas en donde tenga interés y que sean propias del objeto.

PARAGRAFO: Se entenderán incluidos en el objeto social de la compañía todos los actos directamente relacionados con las actividades principales previstas en él y los que, aún cuando sean ajenos a dicho objeto, tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

PROHIBICIÓN: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con sus bienes obligaciones distintas de la sociedad o de sus filiales. La Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de por lo menos el (90%) de sus partes de interés social, podrá autorizar garantías de obligaciones diferentes, siempre que ellas sean en beneficio exclusivo de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE	E LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$175.000.000,00	1.750.000	\$100,00
SUSCRITO	\$175.000.000,00	1.750.000	\$100,00
PAGADO	\$175.000.000,00	1.750.000	\$100,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE. El gobierno, la administración y representación de la sociedad, y el uso del nombre social estarán a cargo del Gerente en quien la Junta Directiva ha delegado de mahera permanente las facultades que por ley le corresponde, el cual tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o transitorias y tendrá las mismas facultades, atribuciones y responsabilidades que el titular, cuando haga tales veces.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANA CAROLINA HENRIQUEZ DESIGNACION	43.253.051
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARLOS MAURICIO HENRIQUEZ DESIGNACION	98.466.133

Por Acta número 39 del 19 de septiembre de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de octubre de 2014, en el libro 9, bajo el número 18924

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Tendrá la Representante Judicial y



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Extrajudicial de la sociedad, goza de amplias facultades en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se encuentra investido de las atribuciones propios de los mandatarios de sociedades de representación, así mismo presentara informes sobre el estado de los negocios sociales, rendirá cuenta de su administración, presentar el balance de fin de ejercicio, con el estado de pérdidas de ganancias.

En el ejercicio de sus funciones y dentro de los limites y con los requisitos que le señale los estatutos, puede enajenar a cualquier titulo los bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los inmuebles por su naturaleza o destino, comparecer en juicio en que se dispute la propiedad o derechos sobre los mismos; transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier indole, desistir, interponer todo género de recursos, hacer negociaciones bancarias; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar títulos, descargados, cobrarlos, pagarlos, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y en una palabra representar a la sociedad y cumplir las funciones que por ley, por los estatutos, o por la Junta Directiva se le asigne.

PARÁGRAFO- Para efectuar negociaciones por un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00 MLV), el gerente requerirá autorización de la Junta Directiva.

ESTABLECIMIENTO (\$) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:

EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA

Matricula número:

21-162590-02 2017

Ultimo año renovado:

Fecha de renovación de la matricula mercantil: 2017/03/29

Categoria:

Establecimiento-Principal

Dirección:

Carrera 65 8 B 91 TAQ. 5 TERMINAL

SUR

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de

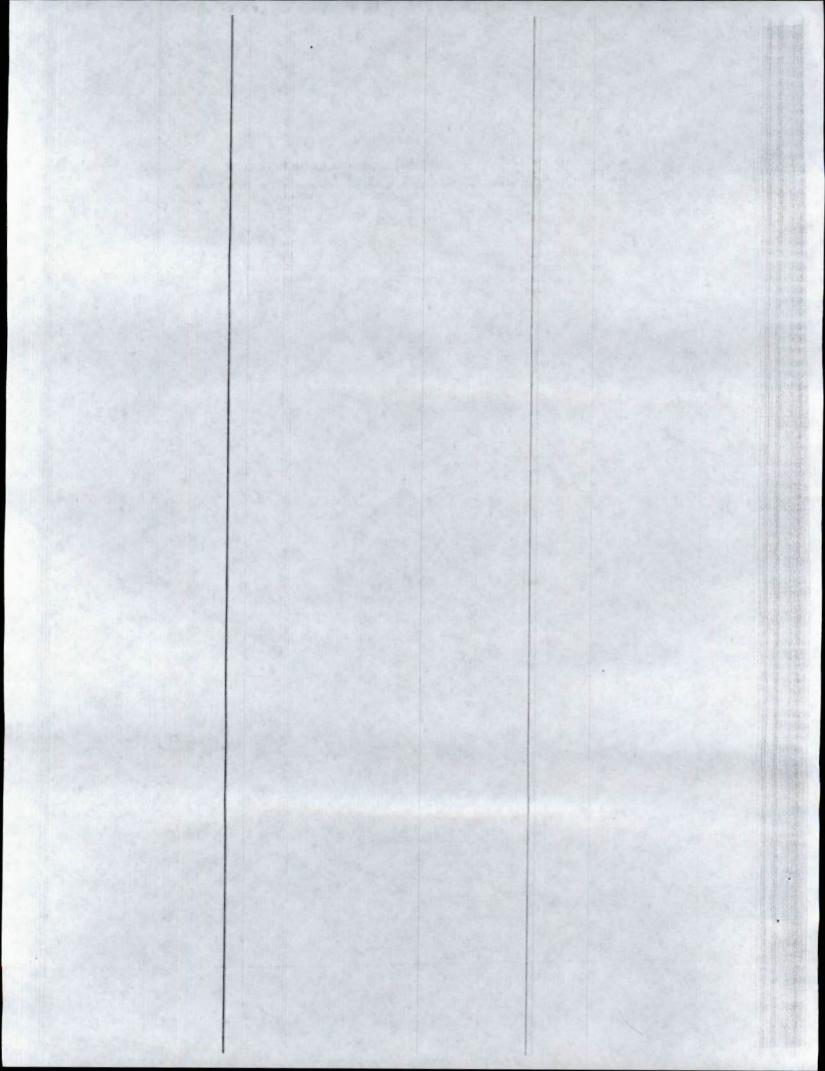


El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

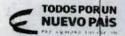
representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501592871



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S.*
CARRERA 65 No. 8B-91 TAQUILLA 5 TERMINAL SUR
MEDELLIN - ANTIQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65952 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

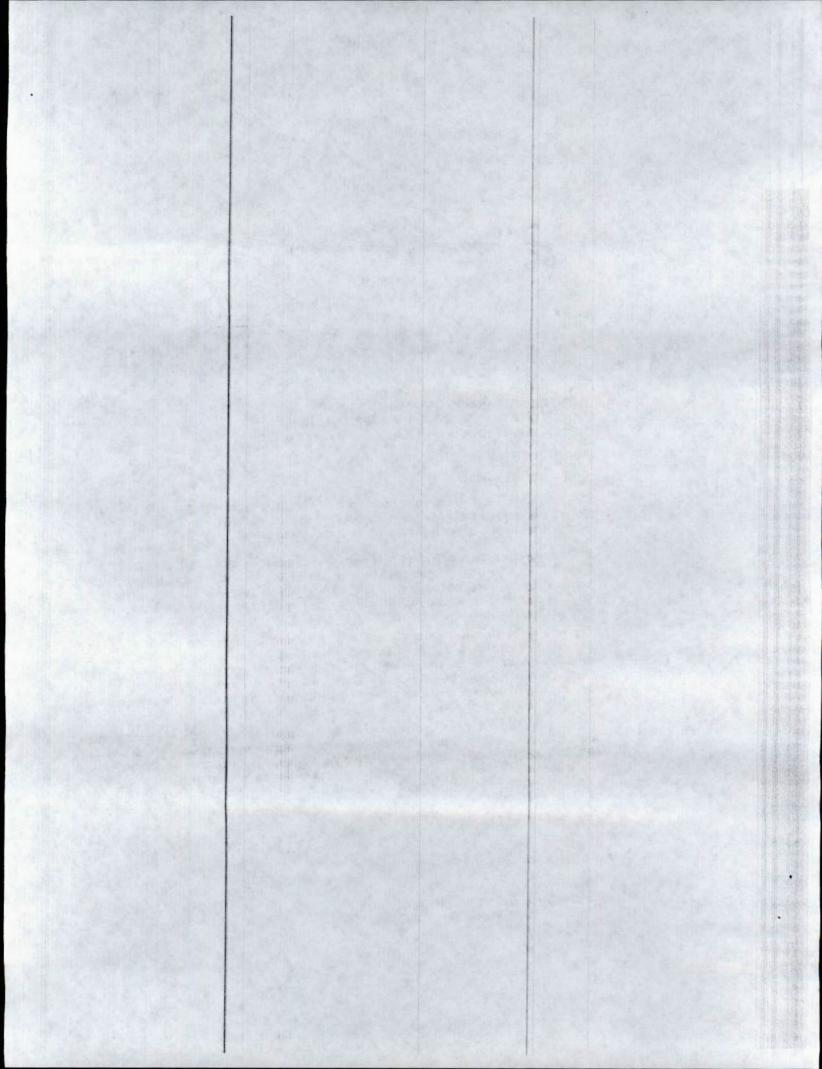
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

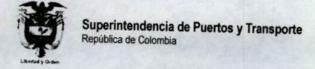
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el ciudad de Bogotá.

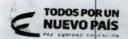
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHBULLA
Reviso: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65889.odt







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501592881



Bogotá, 11/12/2017

Señor Apoderado (a) EXPRESO VALPARAISO CARAMANTA S.A.S. CALLE 50 NO 65 - 42 OFICINA 222 MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65952 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

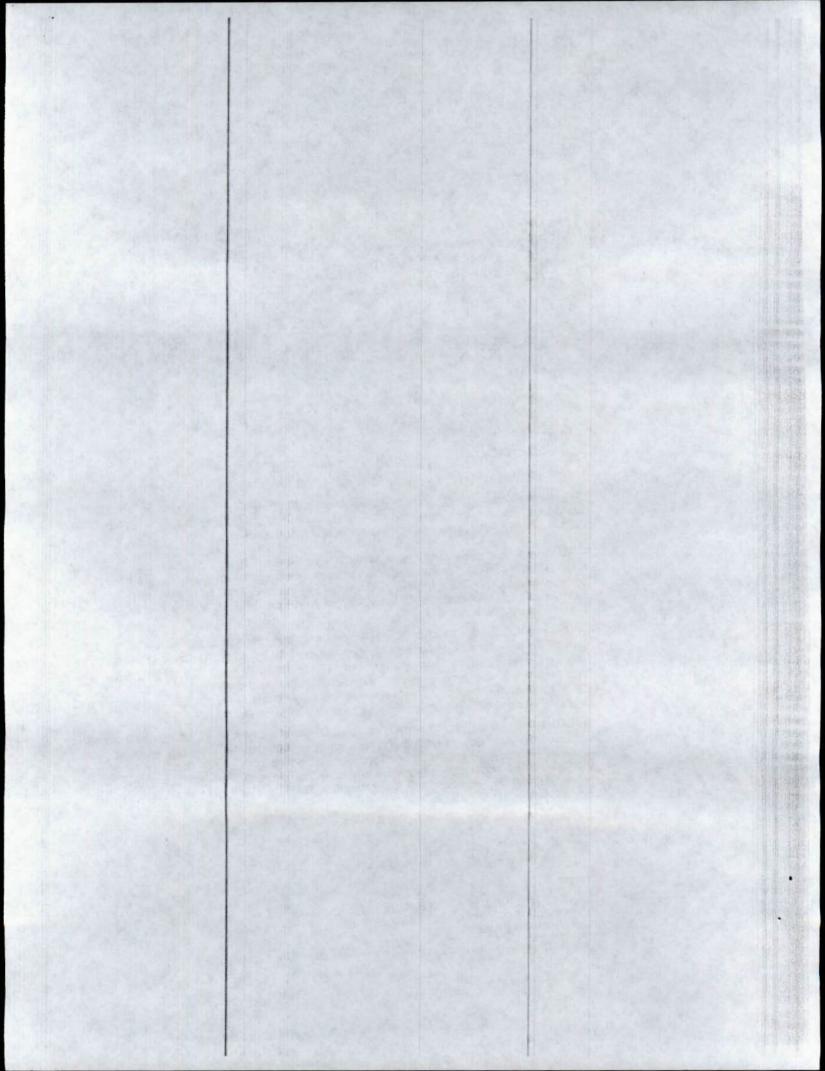
Sin otro particular.

lana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-12-2017\CONTROL\CITAT 65889.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





MIT 900 005 FT 850 MIT 900 85 G 95 A 55 STATE OOD 111 210

Acombral Factor Social Survey Combral Factor Social Survey CIE DE SURVEY OF TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - Direction: Calle 37 No. 288-21 Bardo Bacoleded

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395 Envio:FN882849098CO

.O.G ATOĐOB:ofnemerheqed

OFFICIAL 222

VALPARASS

OFFICIAL SS

VALPARASS

VALPAR

Chydad:MEDELLIN_ANTIOQUIA
AUDOITAA.Samento: ANTIOQUIA

Cééig: Postal:050034476 Pecin: Ten-Admisión: 02/01/2018:16:16:11 Min, Transporte Lic de carga 0002

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

